



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0727-2011-TCE., SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0727-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 30 de marzo de 2012. Las 17h55.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en su calidad de defensor público.

A la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **DIONICIO ANTONIO ROBLES VARGAS**. Esta causa ha sido identificada con el número 0727-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y, particularmente, para sancionar por vulneración e incumplimiento de normas electorales, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto.

d) Cuando se reciba la denuncia sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) En el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, se contempla el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales.

Estas normas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día sábado 07 de mayo de 2011 a las 11h50, en el colegio Monseñor Alberto Zambrano Palacios, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009971-2011-TCE, al señor **DIONICIO ANTONIO ROBLES VARGAS**, portador de la cédula de ciudadanía número

110402682-6, por contravenir el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-009971-2011-TCE, recibido en la Secretaría General, el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) En el Tribunal Contencioso Electoral se sortea la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos y corresponde el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 30 de enero de 2012, a las 13h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **DIONICIO ANTONIO ROBLES VARGAS**, con domicilio en el barrio La Delicia, parroquia Olmedo, provincia de Loja; se señala que el día jueves 29 de marzo de 2012 a las 15h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral de Loja; además, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **DIONICIO ANTONIO ROBLES VARGAS**, fue citado en su domicilio, el día miércoles 01 de febrero de 2012 a las 13h30, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 8).

b) El día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h25, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 9).

c) El 31 de enero de 2012 con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012, se solicitó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja, que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Fausto Aranda Peñarreta (fs. 10).

d) El jueves 29 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según la boleta informativa, el presunto infractor se lo ha identificado con el nombre de **DIONICIO ANTONIO ROBLES VARGAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 110402682-6.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 29 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del



Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en las calles Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. No compareció el presunto infractor, se contó con la presencia del defensor público, Dr. Fausto Aranda Peñarreta.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: No compareció el teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, ni el presunto infractor señor Dionicio Antonio Robles Vargas, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía. Se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia ya que se contó con la presencia del defensor público. Se leyó el parte policial de la causa, su contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Fausto Aranda Peñarreta en lo principal manifestó: En su calidad de defensor público, indicó que el parte policial emitido por el teniente de policía Lenin Sánchez Sambonino se señala haber infringido el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, el cual es un mero enunciado, ya que no se puede demostrar si en verdad su defendido se presentó a votar en estado de embriaguez; y, que el señor Dionicio Antonio Robles Vargas no ha sido citado legalmente, en vista de que la boleta se entregó a un amigo del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas solicitó se deseche el parte policial por falta de prueba y se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez", en concordancia con el artículo 123 del Código de la Democracia, que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haberse presentado a votar en estado de embriaguez. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso, la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión impide la corroboración de lo señalado en el parte policial y boleta informativa, por lo mismo no pueden constituirse en prueba plena, dado que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto al no existir indicios y medios probatorios que brinden elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia del señor Dionicio Antonio Robles Vargas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **DIONICIO ANTONIO ROBLES VARGAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 110402682-6.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.

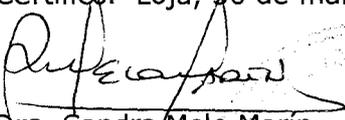
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 30 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

